

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1520.

SABADO 27 DE MARZO.

AÑO 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845. Vengo en convocar a las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de abril próximo en la Península e islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio a veinticinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado don Pablo de Epalza el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Bilbao, provincia de Vizcaya. Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio a veinticuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Cánales y Puertos ha tenido a bien autorizar a don Miguel Pujol para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, aproveche las aguas del rio Muga como fuerza motriz de un establecimiento industrial que se propone construir en el término de Pons de Molins, provincia de Gerona, a condicion de que la altura de la presa no exceda de 030 ms. sobre el nivel de las aguas ordinarias, ni se considere con derecho a reclamar indemnizacion alguna en el caso de que se proceda a la rectificacion del rio, habiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

##### CAPITULO I.

##### Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Ministro de Marina es el

#### Gefe superior del cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 2.º Este cuerpo constituye una carrera de escala, cuyo ingreso será por riguroso examen de circunstancias y conocimientos, con arreglo a las instrucciones que lo determinen.

Habrà una clase de meritorios con sueldo primer grado de dicha escala, en que, aplicando en la práctica los conocimientos teóricos, puedan los que aspiren a las ventajas de dicha carrera acreditar su aptitud, aplicacion y comportamiento; circunstancias en que, únicamente justificadas, adquirirán derecho a continuar en ella.

La mitad de las vacantes de meritorios se reservan en favor de los hijos de los Gefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que anualmente sean aprobados en la forma que preceptúa el art. 10 de la Instrucción de esta fecha. La otra mitad se proveerá por rigurosa oposicion pública anual, sin que para ello sea necesario haber obtenido antes la opcion a dicha plaza.

Art. 3.º La escala de grados en esta carrera administrativa, sus sueldos y consideraciones, en correspondencia con las del cuerpo general de la Armada, son las siguientes:

- Meritorio, 3,000 rs. vs. anuales: Guardia marina de segunda clase.
- Oficial cuarto, 5,400 id. id.: Alferez de navio.
- Oficial tercero, 7,200 id. id.: id. id.
- Oficial segundo, 9,600 id. id.: Teniente de navio.
- Oficial primero, 12,000 id. id.: id. id.
- Comisario de Guerra, 18,000 id. id.: Capitan de fragata.
- Comisario Ordenador, 30,000 id. id.: Capitan de navio.
- Ordenador de Departamento, 40,000 idem idem: Brigadier.

Art. 4.º Corresponde a este cuerpo llevar la cuenta y razon de todos los individuos que sirven en la Armada; intervenir en la forma establecida en el reglamento de contabilidad, la inversion de los intereses de la Hacienda y desempeñar el servicio administrativo en las dependencias de la corte; departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 5.º En las funciones del servicio en toda alternativa y concurrencia de los Gefes y Oficiales de este con los demas cuerpos, se guardarán entre sí las recíprocas consideraciones que a cada gerarquía y al ejercicio de las respectivas funciones corresponden, y los individuos de tropa y marinería observarán las prescripciones que la Ordenanza previene, atendiendo y honrando a las clases del cuerpo administrativo como a las militares con que están asimiladas.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales de este cuerpo continuarán disfrutando los goces de embarco que les están declarados por Ordenanza.

Art. 7.º Cuando los buques en que navegen realicen alguna presa, tendrán la misma parte en ella que los Oficiales del cuerpo general, cuyas consideraciones disfrutará.

Art. 8.º Asimismo tendrán derecho a retiro ó jubilacion, segun las leyes ó reglamen-

tos vigentes, ó que en adelante se establezcan, y en igual concepto, los que se inutilicen en combate marítimo ó naufragio.

Art. 9.º Antes de encargarse de los destinos que obtengan se presentarán a los respectivos Gefes militares, y estos dispondrán sean dados a reconocer por quienes corresponda, y siempre que lo requiera la índole de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10.º Las clases espedradas alojaran a bordo de los buques de guerra, conforme determina el tratado 5.º, tit. 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 11.º Cuando viajen por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demas auxilios que se señalan en iguales casos a las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 12.º Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la Armada serán desempeñados por los individuos de las clases que los reglamentos ó Reales disposiciones determinen; pudiendo, sin embargo, el Director de Contabilidad, los Ordenadores de departamento, los Interventores y Comisarios de arsenales, alterarlos en el inferior de sus dependencias, tanto en el número como en las clases.

Art. 13.º Estarán obligados a desempeñar el destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, y escusándose a pasar a ellos, no mediando causa legal que lo impida, justificada competentemente a juicio del Gobierno, quedarán suspensos del empleo, y se les pondrá desde luego para su separacion del servicio activo.

Art. 14.º Se relevarán cada tres años los que desempeñen destinos de tiempo determinado en Europa ó América, y cada cuatro en Asia. Los que naveguen en Europa serán relevados cada dos años.

Art. 15.º Los Gefes y Oficiales retirados ó que en lo sucesivo pasaren a la clase pasiva, tanto a petición propia como por declaraciones del Gobierno, cualquiera que haya sido la causa, y que por gracia especial vuelvan al servicio, ocuparán el último lugar de la clase que obtengan a su separacion.

#### CAPITULO II. Del Director de Contabilidad.

Art. 16.º Será Ordenador de departamento, y estarán a su cargo todas las incidencias relativas a la contabilidad de la Armada, por las atribuciones que se le conferieren en el Real decreto de 11 de noviembre de 1857, ó en la forma que en adelante se determine.

Art. 17.º Le es peculiar la formacion de hojas de servicio, y llevar el detall y escalafon del cuerpo administrativo.

Art. 18.º Le compete asimismo la formacion de propuestas de ascensos, con sujecion a las reglas establecidas, y tambien las de destinos de provision Real.

Art. 19.º Para estender las propuestas de los destinos a que se refiere el artículo anterior, dispondrá que previamente se las remita en forma los Ordenadores de los departamentos, sujetándose a ellas si mereciesen su aprobacion, con concepto a la importancia del cargo que hubiere de desempeñarse. Esta regla se estiende a los Oficiales que ha-

yan de rotar los apostaderos de Ultramar, exceptuándose únicamente de ella las propuestas para Ordenadores é Interventores de los apostaderos de la Habana y Filipinas, los Comisarios de provincia del primero de dichos apostaderos y el Comisario de la provincia de Puerto Rico.

Art. 20.º Dará el curso competente a las oposiciones y solicitudes que por el conducto de Ordenanza se promuevan los Gefes, Oficiales y meritorios, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

Art. 21.º Tendrá un libro donde lleve el historial de todos los individuos del cuerpo.

Art. 22.º Dará por sí las instrucciones que estime oportunas a los Ordenadores de departamento de los apostaderos y Comisarios de los tercios navales y provincias, para el mejor desempeño de sus funciones, segun lo crea conveniente al comunicarles las ordenes que emanan de la Superioridad.

Art. 23.º Vigilará el exacto cumplimiento del impuesto servido de que están encargados los funcionarios de la Administracion, y para exigirles la responsabilidad en la forma que correspondiera, procederá a averiguar gubernativamente los hechos, dando cuenta al Ministro del ramo para los efectos a que haya lugar.

Art. 24.º Cuidará de que se halle siempre completo el número de Gefes, Oficiales y meritorios que señalan los reglamentos, para cuyo efecto promoverá los expedientes de propuesta que correspondan.

Art. 25.º Igualmente formará los que den lugar a que los funcionarios de este cuerpo que por ancianidad, enfermedades, achaques crónicos u otras causas, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos y hubiere necesidad de declararlos en aptitud pasiva.

#### CAPITULO III. De los Ordenadores de departamento.

Art. 26.º En cada departamento habrá un Ordenador de esta clase que ejerza el mando administrativo en la comprension respectiva, pudiendo ser del mismo grado al Gefe del ramo en el apostadero de la Habana cuando usen de por antigüedad a él, que lo desempeñe hasta cumplir el tiempo preñado por S. M. se determine.

Serán Gefes inmediatos de los funcionarios del cuerpo, y por su conducto se comunicarán las ordenes del Director de Contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que le sean trasladadas, bien por este Gefe ó por la Autoridad superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27.º Dirigirá el 1.º de cada mes al Director de Contabilidad relacion del alta y baja ocurrida durante el anterior entre los Gefes, Oficiales y meritorios que tengan destino en la comprension de su mando.

Art. 28.º Dará al propio tiempo cuantas noticias é informes le pida, cuidando en lo concerniente al personal del cuerpo, de observar la mas estricta justicia é imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido.

Art. 29.º La correspondencia nominal previa propuesta del Interventor, los Oficiales y

meritorios que hayan de embarcarse de dotacion en los buques de guerra; y sin pro...

Art. 30. Todos los años en fin de noviembre deberá remitir al Director de Contabilidad los informes de cada uno de los Gefes, Oficiales y meritorios que hubieren pertenecido a la dotacion de su departamento hasta fin de octubre anterior, sujetándose a la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno a otro departamento o apostadero de Ultramar, el Ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo a Ordenanza.

Art. 32. Los Ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de Contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen orden y muy especialmente de conservar en toda su pureza la subordinacion recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y Reales ordenes vigentes, no tolerando por pretexto alguno dejen aquellos de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

CAPITULO IV

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de Interventores de los departamentos de la Ordenacion general de pagos, Comisaria del arsenal de la Carraca y de la Ordenacion del apostadero de la Habana. El Interventor es el segundo Gefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias, ó enfermedades, y a aquel el Comisario de Guerra, mas antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 35. En el mes de octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el artículo 30.

Art. 36. Cuando lo ordene dicho Gefe le dará las noticias é informes que le pida sobre todos los expedientes é incidencias del servicio, como igualmente con relacion al personal del cuerpo, sin perjuicio de que le esponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. Llevará el detall del cuerpo en la comprension de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador del mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. Formará las propuestas de que trata el art. 29 y demas que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 39. Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la mas rigurosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consigna en el capítulo III para los departamentos.

CAPITULO V

De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los destinos siguientes: Ordenacion del apostadero de Filipinas, Intervencion del apostadero de la Habana, Comisarias de los arsenales del Ferrol y Cartagena, Comisarias de revistas de los departamentos.

Comisarias de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico. Tambien desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó division, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones de deberes del Ordenador de Filipinas, del interventor de la seccion de Contabilidad, que debe entenderse como la Ordenacion de los pagos, y de la Habana, son las que respectivamente se designan en los capítulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI

De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que rije y los demas que el servicio reclame.

Art. 44. Los Oficiales primeros que en las dependencias de Contabilidad, en la corte y departamentos ejerzan de Gefes de seccion, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezca, y serán responsables de cualquier falta u omision que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Gefe de seccion de conservar una coleccion de Reales disposiciones que tengan conexion con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotacion, se embarcará un Oficial segundo Contador, y en los de menor porte un Oficial tercero.

Art. 47. Los Contadores de los buques en que esté asignado un Meritorio vigilarán con especial atencion el cumplimiento exacto de sus deberes, sin dispensarles la mas leve falta, procurando instruirlos en los normenores de la contabilidad.

CAPITULO VII

De los Meritorios.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarias de las Ordenaciones, Intervenciones y arsenales de los departamentos, bajo la inmediata vigilancia de los Gefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. Tambien servirán a las inmediatas ordenes de los Contadores de buques, embarcándose uno en los que cuenten desde 300 plazas en adelante, ó en los de menos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente a su empleo, ni bajo pretexto alguno pernctar en tierra, á no ser por comision del servicio, y unicamente lo permitirá el Comandante del buque, cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los dias de gala, verificándolo siempre en virtud de permiso del comandante del buque, que solicitarán por conducto del Contador, quien lo participará al Oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraerán un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo noticiará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible, desde luego proveer á esta atencion.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, previa disposicion del Comandante, cuando, navegando en el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, falleciere, el Contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentacion y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la Armada.

Art. 55. Mientras se halla habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto, y los goceas de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones

accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios embarcados se embarcarán á bordo con las guardias marinas.

Se les reprimen de cualquier falta de conducta correctiva siempre que constan la menor falta de subordinacion, respeto y obediencia, ó de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los expresados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado y cuerpo que sean, permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los Gefes respectivos celarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posicion se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los Meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán estos entendido: sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de dirigirse, advertirles, mandarlos ó reprimendolos; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus reprimendas.

Art. 61. Se castigará con rigor á los Meritorios que olvidado del decoro de la corporacion en que se sirven y del que se debe á sí mismo, descienda á lances, tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta á ser parados del servicio.

CAPITULO VIII

Del orden de ascensos.

Art. 62. Se establecen para la promocion de clase á clases las reglas siguientes: Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase, con buenos informes de su aptitud práctica, de su aplicacion y conducta, sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instruccion. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto á tercero será por eleccion, sujeta á las calificaciones del exámen en la forma que se determina en dicha instruccion.

Los demas ascensos desde Oficial tercero á Ordenador de departamento inclusive serán siempre de grado á grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de oficial segundo será circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en clase de Meritorio ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de Contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el art. 28 del título II, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases, sujetas á exámen y censuras, procederá el Director del cuerpo á entender las propuestas con presencia y estimacion de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurran en las demas clases, redactará el Director del cuerpo las propuestas, con presencia de las listas á que se contrae el art. 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas en sujecion de las reglas establecidas en el artículo 60. Madrid á 1.º de marzo de 1877. José María Quiroga.

INSTRUCCION espresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar las pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el exámen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º

Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por previa instancia á S. M. la opcion á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrán de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, exceptuándose solo de esta regla los hijos de los Gefes y Oficiales del cuerpo, á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 13 años.

Art. 2.º A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se desee empezar á servir, se unirán los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente; las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.º Una informacion judicial de hallarse el padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.º Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son personales.

Art. 4.º Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitan y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 5.º Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Gefe ó separadamente segun convenga procedan á averiguar particular ú oficialmente si fuere necesario, los pormenores siguientes:

1.º La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya signacion no sea incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieron fallecido, la que ejercieron ó la que tuviera el pretendiente.

2.º Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.º Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirán certificacion con el V.º B.º del citado Interventor, que contenga explícitamente el resultado cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.º De la enunciada certificacion se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenacion, quedando esta archivada para que obre lo conveniente, dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.º Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento,

prévia la oportuna comunicación del Director del cuerpo.

Art. 9.º Los accionistas a plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 1.º de diciembre...

Art. 10. El examen deben girar sobre las materias siguientes:

- 1.º Lectura correcta con buena pronunciación.
2.º Caligrafía.
3.º Gramática castellana y ortografía en toda su estension...

Art. 11. Dicho examen será público en el local que designe el Ordenador del departamento...

Art. 12. Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes: El Interventor del departamento, Presidente.

Un Comisario de Guerra que tenga destino en la Intervencion. Dos Oficiales primeros.

El Tenedor de libros, como vocal nato. Dos Oficiales segundos...

Art. 13. El Ordenador del departamento elegirá los Gefes y Oficiales de que trata el artículo anterior...

Art. 14. Se prohíbe que sean Presidentes o Vocales de la Junta de examen los padres o parientes de los examinados...

Art. 15. Las notas de censuras para expresar la suficiencia de los oponentes, serán las siguientes:

- 1.º Sobresaliente.
2.º Muy bueno.
3.º Bueno.
4.º Regular.
5.º Malo.

Art. 16. Verificado el examen de cada uno de los oponentes, se procederá secretamente a la votación...

Art. 17. De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervencion...

Art. 18. Para ser aprobado el oponente es indispensable haya obtenido, cuando menos, la nota de bueno en todas las materias.

Art. 19. En el acta de examen, al consignar a cada oponente la calificación que haya obtenido, se colocarán estas con el número que les corresponda...

mostrado, y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo a colocarlos en las listas de oponentes examinados...

Art. 20. En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean un o más idiomas, que, además de acreditarlo con certificación de profesor aprobado...

Art. 21. También serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Gefes y Oficiales del cuerpo...

CAPITULO II.

De los meritorios.

Art. 22. En el mes de febrero de cada año formará el Director del cuerpo propuesta del oponente u oponentes que deban ocupar la mitad de las vacantes...

Art. 23. La oposición a la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, como se determina en el enunciado art. 2.º, se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe...

Art. 24. Durante los tres días precedentes al en que deba darse principio a las oposiciones, presentarán los interesados en la Direccion del cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

- 1.º Su partida de bautismo legalizada.
2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los mismos.
3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente...

Art. 25. Los interesados que se hallen en el caso que espresan los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción presentarán únicamente los documentos que en los mismos se previene.

Art. 26. Las materias a que ha de contraerse el examen de oposición, ampliando lo espresado en el artículo 10, serán las siguientes:

- 1.º Gramática general castellana.
2.º Geometría elemental en toda su estension, practicando diferentes cálculos de cubijación.
3.º Geografía física y política, especialmente de España.
4.º Nociones generales de Historia antigua y moderna.
5.º Elementos de Economía política.
6.º Dibujo lineal.

7.º Historia francesa e inglesa con perfecta traducción.

8.º Partida doble, su aplicación a la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras, sistema métrico.

Art. 27. El acto de oposición se verificará examinando a todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, espresando las censuras por números desde el 1.º al 20.º. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes espresan el grado de aprobación.

La desaprobación cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposición. El oponente que reuna otros conocimientos, y principalmente los de Administración, Retórica y Filosofía, sufrirá examen, y los números de la censura se sumarán para su calificación general.

Los oponentes que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acta de oposición.

Art. 28. Los jóvenes que tuvieren concedida opción a plazas de meritorio por el orden que se establece en el capítulo primero, podrán presentarse a las oposiciones que se establecen en los artículos que preceden.

CAPITULO III.

Del examen que deben sufrir los meritorios para tener opción al ascenso a Oficiales cuartos.

Art. 29. En los meses de enero y julio del tercer año que cuenten en esta clase, según el art. 62 del reglamento del cuerpo, se dará principio al examen ante la Junta que designa el art. 12 de esta instrucción, el cual se reducirá a proponerles en el ramo ó ramos que hayan cursado, todos los casos posibles, ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos en mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia...

Art. 30. Además de los actos prácticos a que se refiere el artículo anterior, se repetirá el examen de las materias a que se refiere el 10, desde la señalada con el número 3.º hasta el 7.º inclusive.

Art. 31. Los Meritorios embarcados podrán examinarse en la capital del departamento en donde se hallare el buque de su destino, en las épocas marcadas, y el Ordenador del mismo remitirá las actas al Director del cuerpo.

Art. 32. Los Ordenadores del departamento procurarán no embarcar Meritorio alguno cuyo examen haya de corresponderle en las épocas determinadas.

Art. 33. Los mismos acordarán el examen de Meritorio ó Meritorios que lo soliciten en las épocas señaladas en el artículo 29, aunque no hubieren cumplido los tres años de clase.

Art. 34. Los exámenes a que se refieren los artículos anteriores se verificarán individualmente y a puerta cerrada.

CAPITULO IV.

Del examen que deben sufrir los Oficiales cuartos para obtener ascenso a la clase inmediata.

Art. 35. Determinado en el art. 62 del reglamento que el ascenso a Oficial tercero ha de obtenerse por el resultado de tres exámenes, se verificarán estos a puerta cerrada, en el mes de enero de cada año, ante la Junta dispuesta en el art. 12 de esta instrucción, la que será presidida por el Ordenador del departamento.

Art. 36. Las materias a que ha de contraerse el examen serán las siguientes:

- 1.º Conocimiento de sueldos y demas go-

cer de mar y tierra, a volion, plata sencilla y volion doble con los descuentos que correspondan de Virey y Zambarrán...

6.º Conocimiento de la parte vigente de la Ordenanza general de la Armada de 1748 y de la de 1793.

7.º Ordenanza de arsenales en su parte vigente, la de matriculas de mar, reglamentos de sueldos y pertrechos, leyes, Reales decretos y Reales órdenes que forman la legislación de Hacienda aplicada a la contabilidad de Marina.

8.º Conocimiento del Diccionario marítimo. Las obligaciones del Contador de buque, debiendo dar razon con un inventario de navio a la vista de la nomenclatura de los pertrechos de armamento.

10. Ejercicio práctico de la cubijación de maderas de todas figuras.

11. Demostración minuciosa del modo y forma con que ha de llevarse la teneduría de libros, tanto en las Intervenciones de los departamentos como en las Comisarias de los arsenales.

12. Analogía entre los presupuestos generales y las cuentas del Tesoro y de gastos públicos en la parte que corresponda a cada departamento, con aplicación a la documentación de este último en los casos de mas entidad ó mas dudosos.

13. Traducción correcta de palabras y por escrito del idioma francés ó inglés al español, y vice versa del párrafo que le fuere designado por la Junta de examen.

Art. 37. Las calificaciones en este examen, contrayéndose a todos los conceptos, serán las mismas que señala el art. 15, sin perjuicio de espresar por notas en el acta cuanto se considere conveniente para aplicar a cada uno con rectitud el derecho al ascenso.

Art. 38. Estendida el acta por duplicado y firmada por el Presidente y Vocales, le dará aquel el curso que previene el art. 17, a fin de que, formada la propuesta ó propuestas por el Director, se lleve a efecto lo prevenido en el art. 64 del reglamento del cuerpo de esta misma fecha.

Madrid 17 de marzo de 1858.—Jose Maria Quesada.

MINISTERIO DE ESTADO.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Gran Duque Luis, hermano de S. A. R. el Gran Duque de Baden, la Reina nuestra Señora ha tenido a bien resolver que la corte vista todo por espacio de ocho días, con riguroso y minucioso de servicio, debiendo principiar el 27 del corriente.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

ABANCAJUYA.

Circular. Habilidadada por Real orden de 13 del corriente mes de aduanas de Cabipitón, provincia de Sroha, para que presenten...

esta Direccion general ha resuelto en virtud de Real orden de 13 del corriente mes de aduanas de Cabipitón, provincia de Sroha, para que presenten...

Madrid 23 de marzo de 1858.—Jose Cayrol Barzanallana.—Señor Gobernador de la provincia de Sroha.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 41.—Aguas. El repartimiento de la contribucion de Admitidos por decreto de 9 del mes ac-

Las dos Hermanas y Virgen de las Mercedes... hechas por don Pedro Mediano Landry...

Encargo a los señores Alcaldes, Guardias... de la provincia de Arzobispado...

Nota de los efectos que se refiere la circular anterior... de Orovio...

PROVIDENCIAS JUDICIALES... de don Francisco Sanchez Ocaña...

AYUNTAMIENTOS... Alcaldía constitucional de Villamantilla...

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias... de repartimiento de la contribucion...

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias... de repartimiento de la contribucion...

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias... de repartimiento de la contribucion...

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias... de repartimiento de la contribucion...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Resolución de la Direccion general de contribuciones... de la Direccion general de contribuciones...

Algarrobas... Trigo vendido... Precios... de 30... 35... 40... 45... 50... 55... 60...

PARTE NO OFICIAL

Se arriendan los pastos y espigadero de verano de la dehesa titulada Peromingo... de Segovia...

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID... De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales...

Entrado por las puertas en el dia de hoy... 1732 fanegas de trigo... 2384 arrobas de harina...

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia... Carne de vaca... Idem de cerdo...

Precios de granos en el mercado de hoy... Trigo... Cebada...

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA... Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 48...